



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gabinete del Presidente

Oficina de Prensa

NOTA INFORMATIVA Nº 122/2024

LA SALA PRIMERA DEL TC POR UNANIMIDAD DESESTIMA EL RECURSO DE AMPARO DE JOAQUIM TORRA CONTRA LA DECISIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL QUE DECLARÓ QUE CONCURRÍA UNA CAUSA DE INELEGIBILIDAD SOBREVENIDA

La Sala Primera del Tribunal Constitucional ha aprobado por unanimidad una sentencia que desestima la demanda de amparo promovida por Joaquim Torra I Pla interpuesta contra la resolución de la Junta Electoral Central en la que se declaraba que concurría en el recurrente la causa de inelegibilidad sobrevenida establecida en el artículo 6. 2.b) de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG).

La sentencia de la Sala Primera, de la que es ponente la magistrada Concepción Espejel Jorquera, ha considerado que la resolución impugnada no ha lesionado los derechos políticos del recurrente.

El demandante de amparo cuestionaba la competencia de la Junta Electoral Central para adoptar la decisión de aplicar el art. 6.2.b) de la LOREG y declararle inelegible. Asimismo, consideraba en su recurso que la decisión en sí de la Junta Electoral Central al declarar inelegible, a pesar de que la condena por la comisión de un delito de desobediencia no era firme, había lesionado, entre otros, su derecho reconocido en el artículo 23 de la Constitución española. También planteaba dudas de que le fuera aplicable y sobre su constitucionalidad.

El Tribunal Constitucional razona en la sentencia que la Junta Electoral Central era el órgano competente para adoptar la decisión cuestionada. La sentencia recuerda que la Administración Electoral es una “administración de garantía” del proceso electoral y que tiene por finalidad garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad. Por ello, la Junta Electoral Central “se instituye como la máxima autoridad competente para la interpretación y aplicación de la normativa electoral” siendo un órgano independiente, perfectamente separado del Ejecutivo y ajeno a cualquier tutela de los poderes públicos.

La Sala Primera señala que en el procedimiento seguido por la Junta Electoral Central y su posterior impugnación ante el Tribunal Supremo se respetaron todas las garantías procesales del recurrente, sin que haya sufrido indefensión o menoscabo de sus posibilidades de defensa.

También se descarta cualquier lesión de la presunción de inocencia alegada por el recurrente, puesto que la aplicación del art. 6.2.b) de la LOREG no tiene contenido penal, sino que es la mera aplicación de una causa de inelegibilidad como consecuencia de una condena penal, aun no firme, por un delito de desobediencia.

El Tribunal subraya que no se pueden olvidar “los bienes, valores o finalidades constitucionales a las que dicha provisión pretende servir, en este caso, se incluyen en la de un mejor funcionamiento de las instituciones representativas y, en su caso, la necesidad de garantizar la ejemplaridad social de los representantes de los ciudadanos que han de ser merecedores de la confianza para participar en las manifestaciones más importantes de la voluntad popular y del ejercicio del control político”.

La sentencia de la Sala Primera también desestima todas aquellas alegaciones planteadas por el recurrente con relación a la supuesta vulneración del principio de legalidad penal, del derecho a la doble instancia penal o del principio de *non bis in idem*, puesto que, reitera el Tribunal Constitucional, la aplicación del art. 6.2.b) de la LOREG carece de contenido penal y constituye, simplemente, la mera aplicación de una consecuencia jurídica por una condena previa del recurrente por el delito de desobediencia cometido.

Madrid, 16 de diciembre de 2024